



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA. PROCESO EJECUTIVO ACUMULADO
EJECUTANTE: ASEOCOLBA S.A.
EJECUTADO: CLINICA ARENAS VALLEDUPAR S.A.S.
RADICADO No. 2019 00062 – 00; 2019-00183-00 y 2019-00292-00

Treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Mediante auto de fecha 27 de marzo de 2019 se libró mandamiento de pago, se corrió traslado al demandado, y se decretaron las medidas cautelares solicitadas dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el No. 2019-00062-00, sin que dentro del respectivo trámite se haya adelantado diligencia alguna tendiente a la notificación del demandado, siendo la última actuación del demandante la solicitud de acumulación de procesos.

En el proceso ejecutivo radicado No. 2019-00183-00, se libró mandamiento de pago a través de providencia de fecha 22 de julio de 2019, se corrió traslado al demandado, y se decretaron las medidas cautelares solicitadas, sin que dentro del respectivo trámite se haya adelantado diligencia alguna tendiente a la notificación del demandado, siendo la última actuación del demandante la solicitud de acumulación de procesos, la cual se efectuó mediante auto del 04 de noviembre de 2021.

Por su parte en el proceso ejecutivo radicado bajo el No. 2019-00292-00, se dio orden de pago mediante auto adiado 22 de noviembre de 2019, se corrió traslado al demandado, y se decretaron las medidas cautelares solicitadas, sin que dentro del respectivo trámite se haya adelantado diligencia alguna tendiente a la notificación del demandado, siendo la última actuación del demandante la solicitud de acumulación de procesos, la cual se efectuó mediante auto del 04 de noviembre de 2021.

Entonces como quiere que a la fecha solo se ha logrado la notificación del demandado CLINICA ARENAS VALLEDUPAR S.A.S., el despacho mediante auto de fecha treinta y uno (31) de enero de 2023 requirió a la parte demandante para que cumpliera con la carga de notificar al demandado, concediéndole para ello el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del citado proveído, sin que, dentro de dicho lapso, el apoderado de la parte demandante hubiere efectuado la notificación de la parte demandada.

Sobre este asunto, el Código General del Proceso en el numeral 1° del artículo 317 establece:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

La norma trasunta, establece específicamente que como consecuencia del incumplimiento de las cargas procesales impuestas a una de las partes hay lugar a la

aplicación del desistimiento tácito, como consecuencia de su falta de interés en el impulso del proceso.

Descendiendo en el caso objeto de escrutinio por parte de esta judicatura encontramos que el término de treinta (30) días concedido a la parte demandante a través del auto de fecha treinta y uno (31) de enero de 2023, para que cumpliera con la obligación impuesta venció el día quince (15) de marzo de 2023, sin que dentro de dicho termino el apoderado judicial de la parte demandante allegaran las constancias de notificación del demandado CLINICA ARENAS VALLEDUPAR S.A.S, lo que de contera permite ver la falta de interés del gestor en impulsar el trámite del proceso.

Así las cosas, no queda otro remedio que darle aplicación a lo dispuesto en el literal 1° del artículo trasunto en líneas anteriores, por lo que se dará por terminada la demanda, sin que haya lugar a condena en costas y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

En virtud y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por Desistimiento Tácito del Proceso ejecutivo acumulado promovido por ASEOCOLBA S.A. contra CLINICA ARENAS VALLEDUPAR S.A.S., radicados bajo el No. 2019 00062 – 00; 2019-00183-00 y 2019-00292-00, de conformidad con lo expuesto en párrafos anteriores.

SEGUNDO: DECRETESE el levantamiento de las medidas cautelares que hubieren sido decretadas.

TERCERO: Por Secretaría hágase el desglose de la demanda y sus anexos a la parte demandante, dejando las constancias a que haya lugar.

CUARTO: Sin condena en costas pro no haberse causado.

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several large, overlapping loops and a long horizontal stroke at the bottom, identifying the signatory as Jose Ignacio Cervantes Restrepo.

**JOSE IGNACIO CERVANTES RESTREPO
JUEZ**

C.B.S.